

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC Y SINGAPUR

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en adelante denominado "los Estados de la AELC")

y

La República de Singapur (en adelante denominada "Singapur"), en adelante denominados colectivamente "las Partes",

Considerando los importantes lazos existentes entre Singapur y los Estados de la AELC, y deseando fortalecerlos mediante la creación de una zona de libre comercio, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Deseosos de contribuir, mediante la eliminación de los obstáculos al comercio, al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional más amplia, en particular entre Europa y Asia;

Decididos a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

Resueltos a asegurar un entorno seguro y estable para la inversión;

Con la intención de fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

Con el objetivo de crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los niveles de vida y garantizar un volumen considerable, en constante aumento, de los ingresos reales en sus respectivos territorios, mediante la ampliación de los flujos de comercio y de inversiones;

Reconociendo que las ventajas del libre comercio no se deberían ver contrarrestadas por prácticas privadas anticompetitivas;

Convencidos de que este Acuerdo creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellos;

Desarrollando sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, los demás acuerdos negociados al amparo del mismo y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación; y

Reconociendo que la liberalización del comercio debería tener en cuenta el uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible, tratando de proteger y preservar el medio ambiente;

*Conviene*n, para la consecución de lo que antecede, en celebrar el presente Acuerdo (denominado en adelante "el presente Acuerdo"):

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

1. Por el presente, los Estados miembros de la AELC y Singapur establecerán una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los objetivos del presente Acuerdo, que se basa en las relaciones comerciales entre economías de mercado, son los siguientes:
 - a) lograr la liberalización del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "el GATT de 1994");
 - b) fomentar en sus economías la competencia, en particular en lo relativo a las relaciones económicas entre las Partes;
 - c) seguir liberalizando mutuamente los mercados de contratación pública de las Partes;
 - d) liberalizar el comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (en adelante "el AGCS");
 - e) aumentar mutuamente las oportunidades de inversión y conceder una protección constante a los inversionistas y a las inversiones;
 - f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales; y
 - g) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio y a la inversión, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I, el presente Acuerdo se aplica:
 - a) al territorio, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte, y al espacio situado sobre el territorio de conformidad con el derecho internacional; así como
 - b) más allá del mar territorial, respecto de las medidas que una Parte tome en el ejercicio de sus derechos o jurisdicción soberanos de conformidad con el derecho internacional.
2. El anexo II se aplica con respecto a Noruega.

Artículo 3

Comercio y relaciones económicas que se rigen por el presente Acuerdo

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican al comercio y las relaciones económicas entre, por una parte, los Estados de la AELC y, por otra, Singapur; pero no a las relaciones comerciales entre los Estados de la AELC, salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo.
2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos abarcados por dicho Tratado.

Artículo 4

Relación con otros acuerdos

Las disposiciones del presente Acuerdo regirán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de los demás acuerdos negociados al amparo del mismo (en adelante "el Acuerdo sobre la OMC") y de cualquier otro acuerdo internacional en los que sean Parte.

Artículo 5

Gobierno regional y local

Cada Parte será plenamente responsable de la observancia de todas las obligaciones y compromisos del presente Acuerdo y garantizará su observancia por sus gobiernos y autoridades regionales y locales respectivos y por organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales, dentro de su territorio.

II. COMERCIO DE BIENES

Artículo 6

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a:
 - a) los productos comprendidos en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA);
 - b) los productos especificados en el anexo III, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el mismo; y
 - c) los productos de la pesca y otros productos del mar, según lo dispuesto en el anexo IV.
2. Singapur y cada uno de los Estados miembros de la AELC han concluido acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos agropecuarios. Estos acuerdos forman parte de los instrumentos por los que se establece una zona de libre comercio entre los Estados de la AELC y Singapur.

Artículo 7

Normas de origen y cooperación administrativa

1. El anexo I contiene las disposiciones en materia de normas de origen y cooperación administrativa aplicables a los artículos 8, 16 y 17.
2. Las normas de origen no preferenciales de las Partes se aplicarán a los artículos de este capítulo no enumerados en el párrafo 1. Las disposiciones sobre la cooperación administrativa que figuran en el anexo I se aplicarán *mutatis mutandis*.
3. Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se reunirán para examinar el anexo I, con vistas a adaptar el sistema de tráfico de perfeccionamiento pasivo a sus necesidades económicas, que están en constante evolución. Dicho examen se efectuará cada dos años, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 8

Derechos de aduana

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes eliminarán todos los derechos de aduana sobre las importaciones y las exportaciones de los productos originarios de un Estado miembro de la AELC o de Singapur, excepto de los productos enumerados en el anexo V. No se impondrá ningún nuevo derecho de aduana.
2. Se entiende por derecho de aduana todo impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un producto, incluida cualquier forma de recargo o sobretasa en relación con tal importación o exportación.
3. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que una Parte aplique en cualquier momento a la importación o la exportación de cualquier producto de otra Parte:

- a) una carga equivalente a un impuesto nacional, como los impuestos indirectos y otros impuestos, en el momento de la importación o la exportación, de conformidad con el artículo 11; o
- b) un derecho u otra carga, que no se aplique sobre una base *ad valorem*, siempre que su cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta de los productos nacionales, o un impuesto a las importaciones o a las exportaciones con fiscales.

Artículo 9

Restricciones a la importación y la exportación

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán en relación con todos los productos de las Partes todas las prohibiciones o restricciones de las importaciones o las exportaciones de mercancías entre los Estados de la AELC y Singapur, distintas de los derechos y los impuestos aduaneros, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas.

Artículo 10

Trato de la nación más favorecida

Si una Parte concluye un acuerdo preferencial con un tercer país en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, brindará, a petición de otra Parte, oportunidad adecuada para negociar cualquier beneficio adicional otorgado en dicho acuerdo.

Artículo 11

Trato nacional

Las Partes concederán el trato nacional de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Artículo 12

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes aplicarán sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios de manera no discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan el efecto de restringir indebidamente el comercio.
2. Los principios enunciados en el párrafo 1 se aplicarán de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Artículo 13

Reglamentos técnicos

1. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes en materia de reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad.
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, con vistas a mejorar la comprensión mutua de sus sistemas

respectivos y facilitar el acceso a sus mercados respectivos. Con este fin, colaborarán, en particular, para:

- a) reforzar la función de las normas internacionales como fundamento de los reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) fomentar la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, sobre la base de las normas y guías pertinentes de la ISO/CEI; y
- c) fomentar la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas por los organismos mencionados que hayan sido reconocidos en virtud de un acuerdo multilateral pertinente entre sus sistemas u organismos de acreditación respectivos.

3. Las Partes, en el marco del presente artículo y con toda prontitud:

- a) aumentarán el intercambio de información; y
- b) considerarán favorablemente cualquier solicitud de consulta presentada por escrito.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas en el marco de la Comisión Mixta para tratar cualquier asunto que pueda derivarse de la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad específicos y que, en opinión de Singapur o uno o más de los Estados miembros de la AELC, ha creado o es probable que cree un obstáculo al comercio entre las Partes, con vistas a lograr una solución adecuada de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 14

Empresas comerciales del Estado

El artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las empresas comerciales del Estado.

Artículo 15

Subvenciones

Los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las subvenciones.

Artículo 16

Medidas antidumping

1. Las Partes no aplicarán las medidas antidumping previstas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 a los productos originarios de otra Parte.

2. A fin de evitar el dumping, las Partes adoptarán las medidas necesarias previstas en el capítulo V.

Artículo 17

Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos

1. Si las importaciones de cualquier producto originario de una Parte en el territorio de otra Parte, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que constituyan una causa substancial de daño grave o amenaza de daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, la Parte afectada podrá tomar las medidas de urgencia estrictamente necesarias para remediar o evitar el perjuicio.
2. Tales medidas consistirán en un aumento del tipo del derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no exceda:
 - a) del tipo aplicable a la nación más favorecida (NMF) en el momento en que se tome la medida; o, si éste fuese inferior,
 - b) del tipo NMF aplicable el día inmediatamente anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. No se adoptarán medidas de urgencia por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales, tras el examen de la Comisión Mixta, podrán adoptarse medidas por un período máximo total de tres años. La Parte que adopte tales medidas presentará un calendario para su eliminación progresiva. No se aplicarán medidas a las importaciones de ningún producto que haya estado sujeto a otra medida de esta índole antes de que transcurran por lo menos cinco años desde que esa otra medida haya dejado de surtir efecto.
4. Las medidas de urgencia se adoptarán sólo cuando haya pruebas concretas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, tras una investigación realizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
5. La Parte que tenga la intención de adoptar una medida de urgencia en virtud del presente artículo lo notificará sin demora a las demás Partes y a la Comisión Mixta, con toda la información pertinente, que incluirá las pruebas del daño grave o de la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto de que se trate, la medida propuesta, la fecha propuesta para su aplicación y la duración prevista de la investigación y de la medida propuesta. Se ofrecerá simultáneamente a cualquier Parte a la que pueda afectar la medida una compensación consistente en una liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones originarias de dicha Parte.
6. La Comisión Mixta examinará, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la notificación, la información proporcionada con arreglo al párrafo 5, a fin de facilitar una solución del asunto mutuamente aceptable. En caso de que no se logre dicha solución, la Parte importadora podrá adoptar una medida de conformidad con el párrafo 2 para solucionar el problema y, a falta de una compensación mutuamente acordada, la Parte a cuyo producto se aplique la medida podrá aplicar una medida compensatoria. La medida de urgencia y la medida compensatoria deberán notificarse inmediatamente a la Comisión Mixta. La compensación consistirá en una suspensión de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o sean sustancialmente equivalentes al valor de los derechos adicionales que, según se prevé, resultarán de la aplicación de la medida de urgencia. Tanto en la selección de la medida de urgencia como de la de la medida compensatoria se dará prioridad a la que perturbe menos el funcionamiento del presente Acuerdo.
7. En circunstancias críticas, en las que el retraso causaría un daño difícil de reparar, las Partes pueden adoptar medidas provisionales de urgencia, de conformidad con una determinación preliminar de que existen pruebas concretas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La Parte que tenga la intención de aplicar tales medidas deberá informar inmediatamente a la otra Parte y a la Comisión Mixta. La duración de cualquier medida provisional de este tipo se descontará del período inicial y de cualquier prórroga.

8. Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se reunirán para examinar este artículo, con vistas a determinar si es necesario mantener un mecanismo de medidas de urgencia.

9. Si las Partes deciden, tras el primer examen, mantener dicho mecanismo, llevarán a cabo exámenes bienales en la Comisión Mixta.

Artículo 18

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. Si una Parte afronta graves dificultades de balanza de pagos o una amenaza inminente de éstas podrá, con sujeción a las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos de la OMC, adoptar medidas de restricción del comercio, de duración limitada y de carácter no discriminatorio, que no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos de la OMC se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

3. La Parte que aplique una medida en virtud del presente artículo deberá notificarlo sin demora a la otra Parte y a la Comisión Mixta.

Artículo 19

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro y plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las relacionadas con la aplicación de las medidas aduaneras, el mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a los Miembros de la OMC y no desaprobados por ellos o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por esa Organización;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del GATT de 1994 relativas a la no discriminación;
- j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones de este Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

Artículo 20

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas
 - i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

III. SERVICIOS

Artículo 21

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios, adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales, en ejercicio de facultades que les hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
2. Este capítulo se aplica a las medidas que afectan al comercio en todos los sectores de los servicios, excepto los servicios aéreos, incluidos los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo, sean o no regulares, y los servicios de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - c) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).¹
3. Los Estados de la AELC y Singapur acuerdan examinar las circunstancias en el sector del transporte aéreo con vistas a volver a evaluar la necesidad de intensificar la cooperación en el mismo.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de que impone obligación alguna respecto de la contratación pública.

Artículo 22

Definiciones

A efectos del presente capítulo:

- a) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- c) "medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:
 - i) la compra, pago o utilización de un servicio;
 - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
 - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de otra Parte para el suministro de un servicio;
- d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

¹ Por "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves", "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" y "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" se entiende lo definido en el párrafo 6 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS.

- i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;
- e) "sector" de un servicio significa:
- i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista de compromisos de una Parte;
 - ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;
- f) "proveedor de servicios" significa toda persona que trate de suministrar o suministre un servicio;²
- g) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- h) "servicio de otra Parte" significa un servicio suministrado:
- i) desde o en el territorio de esa otra Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
 - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;
- i) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- j) "persona física de una Parte" significa una persona física que resida en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa Parte:
- i) sea nacional de esa Parte; o
 - ii) tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte y ésta le otorgue en lo sustancial el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios;
- k) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- l) "persona jurídica de otra Parte" significa una persona jurídica que:

² Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

- i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas³ en el territorio de cualquier Parte, lo cual comprende a los proveedores de servicios de un Miembro de la OMC que no sea Parte en el presente Acuerdo, siempre que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una de las Partes, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las Partes; o
- ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - 1. personas físicas de esa otra Parte; o
 - 2. las personas jurídicas definidas en el apartado i) del párrafo 1);
- m) una persona jurídica:
 - i) es "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;
 - ii) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - iii) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;
- n) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;
- o) por "comercio de servicios" se entenderá el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte (en adelante, "suministro transfronterizo");
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte (en adelante, "consumo en el extranjero");
 - iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de otra Parte (en adelante, "presencia comercial");
 - iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de otra Parte (en adelante, "presencia de personas físicas");
- p) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- q) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

³ Incluidas las personas jurídicas que tengan la intención de participar en operaciones comerciales sustantivas, como las de las empresas incipientes.

- r) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

Artículo 23

Trato de la nación más favorecida

1. Con sujeción a las excepciones que se puedan derivar de la armonización de los reglamentos sobre la base de los acuerdos concluidos entre una Parte y un tercero, en los que se disponga el reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, y con excepción de lo previsto en el anexo VI, las Partes otorgarán inmediata e incondicionalmente, en relación con cualquier medida comprendida en el presente capítulo, a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte un trato que no sea menos favorable que el concedido a los servicios y a los proveedores de servicios similares de cualquier tercero.
2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercero que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las demás Partes, a petición de una de ellas, para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 24

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el párrafo o) del artículo 22, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.⁴
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios o de los activos en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

⁴ Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado i) del párrafo o) del artículo 22 y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado iii) del párrafo o) del artículo 22, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁵;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 25

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.⁶

2. Cada Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o los proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otra Parte.

Artículo 26

Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos 24 y 25, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

Artículo 27

Liberalización del comercio/Lista de compromisos específicos

⁵ El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

⁶ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

1. Las Partes deberán liberalizar el comercio de servicios entre ellas de conformidad con el artículo V del AGCS.
2. Las Partes consignarán en una Lista los compromisos específicos que contraigan en virtud de los artículos 24, 25 y 26. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:
 - a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
 - c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
 - d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos.
3. Las medidas incompatibles con los artículos 24 y 25 se consignarán en la columna correspondiente al artículo 24. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo 25.
4. Las Listas de compromisos específicos de las Partes figuran en el anexo VII y forman parte integrante del presente capítulo.
5. Las Partes se comprometen a examinar sus Listas de compromisos específicos cada dos años, como mínimo, o antes de ese plazo si así lo acuerdan, con vistas a eliminar, al final de un período de transición de 10 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sustancialmente todos los tipos de discriminación restantes entre las Partes en relación con el comercio de servicios al que se hace referencia en este capítulo. Dicho examen continuará si no se han eliminado sustancialmente todos los tipos de discriminación restantes al final del período de transición. Este párrafo no está sujeto a la solución de controversias de conformidad con el capítulo IX.

Artículo 28

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afectan al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, el pronto examen de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho un examen objetivo e imparcial.
3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de una Parte, tras la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán sin demora al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.
4. Las Partes examinarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre las disciplinas correspondientes a las reglamentaciones, con inclusión de las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI del AGCS con miras a incluir tales disciplinas en el

presente Acuerdo. Las Partes toman nota de que dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Hasta la incorporación de disciplinas elaboradas con arreglo al párrafo 4, en los sectores en que una Parte haya contraído compromisos específicos, y con sujeción a cualesquiera términos, limitaciones, condiciones o salvedades en ellos enunciados, dicha Parte no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- a) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y
- b) no pudiera razonablemente haberse esperado de esa Parte en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

6. Siempre que un reglamento nacional se elabore, adopte y aplique con arreglo a normas internacionales de organizaciones internacionales competentes⁷ aplicadas por una Parte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que está en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

7. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, las Partes establecerán procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otra Parte.

Artículo 29

Subvenciones

Toda Parte que se considere desfavorablemente afectada por una subvención de otra Parte podrá pedir la celebración de consultas al respecto con esa otra Parte. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

Artículo 30

Reconocimiento

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión Mixta dispondrá las medidas necesarias para la negociación de acuerdos o convenios que establezcan el reconocimiento mutuo de la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos, las calificaciones, las licencias y otras reglamentaciones, con objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, concesión de licencias, ejercicio de actividades y certificación de los proveedores de servicios.

2. Cualquier reconocimiento de esta naturaleza otorgado por una Parte deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular el artículo VII del AGCS.

3. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o las certificaciones otorgadas en el territorio de un

⁷ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes.

tercero, dicha Parte brindará a las demás Partes, cuando se le solicite, oportunidades adecuadas para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a las demás Partes las oportunidades adecuadas para que demuestren que la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de esas Partes también deben ser objeto de reconocimiento.

Artículo 31

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud de sus compromisos específicos.
2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a las obligaciones de dicha Parte en virtud de los compromisos específicos contraídos, ésta se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. Cuando una Parte tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otra Parte está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, podrá solicitar a la otra Parte que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 32

Movimiento de personas físicas

1. El presente capítulo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a personas físicas de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por los compromisos específicos de una Parte suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de esos compromisos.
2. El presente capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. El presente capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una Parte de los términos de un compromiso específico.⁸

Artículo 33

⁸ No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de una determinada nacionalidad y no a las de otras anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público⁹;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el artículo 25, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva¹⁰ de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otra Parte;

⁹ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

¹⁰ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio de la Parte;
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento;
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte;
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

- e) incompatibles con el artículo 23, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para la Parte.

Artículo 34

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar o permitir el acceso a informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
- i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - ii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo 35

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.
2. Los artículos XI y XII del AGCS se aplicarán a los pagos y transferencias, así como a las restricciones para proteger la balanza de pagos, relativos al comercio de servicios.
3. La Parte que adopte o mantenga una medida en virtud del presente artículo deberá notificarlo sin demora a la otra Parte y a la Comisión Mixta.

Artículo 36

Anexos

Los anexos VI a X forman parte integrante del presente capítulo.

IV. INVERSIONES

Artículo 37

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo 33 y en esta nota se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidos en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

Definiciones

A efectos del presente capítulo:

- a) se entiende por **empresa** toda entidad constituida u organizada con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o público, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa individual, empresa conjunta u otra asociación;
- b) se entiende por **inversión** todo tipo de activo, en particular:
 - i) los bienes muebles e inmuebles, así como todo derecho real, como hipotecas, derechos de prenda y garantías;
 - ii) las acciones, los bonos y las obligaciones o cualquier otra forma de participación en una empresa;
 - iii) los derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación por parte de una empresa de servicios que tengan un valor económico;
 - iv) los derechos de propiedad intelectual, los conocimientos técnicos y el fondo de comercio;
 - v) las concesiones para operaciones comerciales conferidas por ley o mediante contrato, incluidas las concesiones para proceder a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales;
- c) se entiende por **inversión de un inversionista de una Parte** la inversión de propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de esa Parte;
- d) se entiende por **inversionista de una Parte**:
 - i) una persona física que tenga la nacionalidad de esa Parte o el derecho de residencia permanente en esa Parte, de conformidad con su legislación aplicable;
 - ii) una empresa constituida u organizada con arreglo a la legislación aplicable de esa Parte, que realice actividades comerciales sustanciales en su territorio y que invierta o haya invertido en el territorio de otra Parte.

Artículo 38

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplicará a los inversionistas de una Parte y a sus inversiones antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El párrafo 1 del artículo 40 no se aplicará a las medidas que afecten al comercio de servicios, figure o no el sector de que se trate en el capítulo III.
3. El párrafo 1 del artículo 40 tampoco se aplicará a los inversionistas de una Parte en los sectores de los servicios ni a sus inversiones en los mismos. Esta disposición está sujeta a un examen tras un período de 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con vistas a examinar si continúa siendo necesaria.

4. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los demás acuerdos internacionales sobre las inversiones.

Artículo 39

Promoción y protección

1. Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, crearán y mantendrán unas condiciones estables, equitativas, propicias y transparentes para que los inversionistas de las demás Partes inviertan en su territorio.

2. Entre tales condiciones se incluirá el compromiso de otorgar en todo momento a las inversiones de los inversionistas de otra Parte un trato justo y equitativo. Estas inversiones también disfrutarán de la protección y la seguridad más constante.

Artículo 40

Trato nacional y trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de otra Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, realización, funcionamiento y venta de las inversiones, un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a sus propios inversionistas y a sus inversiones o a los inversionistas y las inversiones de cualquier otro Estado, si este último fuera más favorable.

2. Si una Parte concede un trato más favorable a los inversionistas de cualquier otro Estado o a sus inversiones en virtud de un acuerdo de libre comercio, de unión aduanera o un acuerdo similar que también disponga la liberalización sustancial de las inversiones, no estará obligada a otorgar ese mismo trato a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones. No obstante, a petición de otra Parte, brindará oportunidad adecuada para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

3. La norma sobre el trato nacional enunciada en el párrafo 1 no se aplicará a las subvenciones basadas en la política social o de desarrollo económico de una Parte, incluso aunque dichas subvenciones, directa o indirectamente, favorezcan a las empresas o a los empresarios nacionales. Si otra Parte considera que tales subvenciones, en un caso concreto, tienen un efecto que distorsiona gravemente las oportunidades de inversión de sus propios inversionistas, puede solicitar la celebración de consultas sobre el asunto. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

4. La norma sobre el trato nacional enunciada en el párrafo 1, entraña, en relación con las entidades subnacionales, un trato que no sea menos favorable que el trato más favorable concedido, en situaciones similares, por dicha entidad a los inversionistas y a las inversiones de la Parte a la que pertenezcan.

Artículo 41

Medidas fiscales

1. Salvo que se señale lo contrario en el presente artículo, ninguna disposición de este capítulo creará derechos o impondrá obligaciones en relación con las medidas fiscales.

2. El artículo 40 se aplicará a las medidas fiscales sujetas a inobservancias del trato nacional necesarias para la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos.¹¹

¹¹ Véase, *mutatis mutandis*, la nota 10, artículo 33 del capítulo III sobre Servicios.

3. Si una Parte concede ventajas especiales a los inversionistas de cualquier otro Estado y a sus inversiones en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición, no estará obligada a otorgar esas mismas ventajas a los inversionistas de otra Parte ni a sus inversiones.

Artículo 42

Expropiación - Indemnización

1. Ninguna de las Partes adoptará, *de jure* o *de facto*, medidas de expropiación o nacionalización de las inversiones de los inversionistas de otra Parte, salvo si tales medidas son de interés general y no discriminatorias, se llevan a cabo mediante un proceso legal con todas las garantías y van acompañadas del pago de una indemnización. La cuantía de la indemnización se determinará en una moneda de libre convertibilidad y se pagará sin demora a quien corresponda, independientemente de su residencia o domicilio.

2. Los inversionistas de una Parte que hayan tenido pérdidas en las inversiones en el territorio de otra Parte debido a un conflicto armado o a una contienda civil en el territorio de esta última, se beneficiarán del trato previsto en el artículo 40 en lo relativo a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra medida que se adopte o mantenga en relación con dichas pérdidas.

Artículo 43

Reglamentación nacional

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará de forma que se impida a una Parte adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de interés general compatible con este capítulo, como las medidas sanitarias, de seguridad o de protección del medio ambiente.

Artículo 44

Transferencias

1. Las Partes permitirán que los pagos relativos a una inversión realizada en su territorio por un inversionista de otra Parte se transfieran libremente hacia y desde su territorio sin demora. Estas transferencias comprenderán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) los beneficios, intereses, dividendos, plusvalías, regalías y honorarios, así como cualquier otro importe, devengado por una inversión;
- b) los pagos efectuados en virtud de un contrato que incluya una póliza de crédito;
- c) las cuantías adicionales para mantener o incrementar una inversión;
- d) los resultados de la venta o la liquidación total o parcial de una inversión; y
- e) los emolumentos y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con una inversión.

2. Se considerará que una transferencia se ha efectuado "sin demora" si se lleva a cabo en el plazo que se necesita normalmente para la realización de los trámites de la transferencia, incluidas las notificaciones de las transferencias de divisas.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en una moneda de libre convertibilidad. Por "moneda de libre convertibilidad" se entiende una moneda con la que se comercie ampliamente en los mercados internacionales de divisas y que se utilice ampliamente en las transacciones internacionales.

4. Se entiende que los párrafos 1 a 3 no obstan a la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes relativas a:

- a) las quiebras, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- b) la emisión, negociación o contratación de valores;
- c) los delitos o las infracciones penales, y la recuperación de las ganancias resultantes del delito;
- d) el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales.

5. También se entiende que los párrafos 1 a 3 *supra* no obstan al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación fiscal o los regímenes de seguridad social y jubilaciones.

Artículo 45

Personal clave

1. Las Partes, con sujeción a sus leyes y reglamentos sobre la entrada, la estancia y el trabajo de las personas físicas, concederán a los inversionistas de otra Parte y al personal clave (ejecutivos, gerentes y especialistas, definidos por la Parte que hace la concesión como "personal transferido dentro de la misma empresa" en los compromisos horizontales de su apéndice respectivo del anexo VII), empleado por dichos inversionistas o sus inversiones, la entrada temporal y los permisos de residencia y de trabajo para que participen en las actividades relacionadas con el establecimiento, la administración, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la ampliación o la liquidación de las inversiones pertinentes.

2. Las Partes, con sujeción a sus leyes y reglamentos, permitirán a los inversionistas de otra Parte que hayan invertido en su territorio, y a sus inversiones, emplear a cualquier miembro del personal clave a discreción del inversionista o de la inversión, independientemente de su nacionalidad y ciudadanía, con la condición de que a los miembros de ese personal clave se les haya permitido entrar, residir y trabajar en el territorio de la otra Parte y de que el empleo en cuestión se ajuste a los términos, condiciones y plazo de expiración del permiso concedido.

3. Se insta a las Partes a que concedan, con sujeción a sus leyes y reglamentos, permisos de entrada y residencia temporales al cónyuge y a los hijos menores de edad de los inversionistas de otra Parte o de los miembros del personal clave contratados por esos inversionistas, a quienes se haya concedido un permiso temporal de entrada, residencia y trabajo.

Artículo 46

Reservas

1. El párrafo 1 del artículo 40 no se aplicará a:

- a) ninguna reserva consignada por una Parte en el anexo XI;
- b) la modificación de una reserva a que se refiera el apartado a), siempre que la modificación no mengüe la conformidad de esa reserva con lo estipulado en el artículo 40;
- c) cualquier nueva reserva adoptada por una Parte, e incorporada al anexo XI, siempre que no afecte al nivel general de compromisos contraídos por esa Parte con arreglo al

presente capítulo, en la medida en que tal reserva sea incompatible con el citado artículo.

2. Las Partes se comprometen a examinar, como mínimo cada dos años, la situación de las reservas recogidas en el anexo XI, con miras a reducirlas o eliminarlas.
3. Una Parte podrá, en cualquier momento, ya sea a petición de otra Parte o por propia iniciativa, eliminar total o parcialmente las reservas recogidas en el anexo XI mediante notificación escrita a las demás Partes.
4. Una Parte podrá incorporar, en cualquier momento, una nueva reserva al anexo XI de conformidad con lo estipulado en el apartado c) de párrafo 1 del presente artículo mediante notificación escrita a las demás Partes. Al recibir esa notificación, las demás Partes podrán solicitar la celebración de consultas respecto de la reserva. Al recibir la solicitud de consultas, la Parte que vaya a incorporar la nueva reserva entablará consultas con las demás Partes.

Artículo 47

Subrogación

En el caso de que una Parte (o cualquier organismo, institución, órgano oficial o entidad por ella designada) efectúe, a resultas de una indemnización que haya concedido con respecto a una inversión o parte de una inversión, un pago a sus propios inversionistas con respecto a algún derecho por ellos reivindicado al amparo del presente capítulo, la otra Parte reconocerá que la primera Parte (o cualquier organismo, institución, órgano oficial o entidad por ella designada) estará facultada para ejercer por subrogación esos derechos y hacer valer los derechos de sus propios inversionistas. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán de los derechos o reclamaciones originales de esos inversionistas.

Artículo 48

Controversias entre un inversionista y una Parte

1. Si un inversionista de una Parte considera que una medida aplicada por la otra Parte incumple una obligación establecida en el presente capítulo, causando una pérdida o un daño al inversionista o a su inversión, podrá solicitar la celebración de consultas con vistas a resolver el asunto de forma amistosa.
2. Cualquier controversia que no se resuelva en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud de celebración de consultas se podrá remitir a los juzgados o a los tribunales administrativos de la Parte en cuestión o, si ambas partes en la controversia así lo acuerdan, se podrá someter:
 - a) a arbitraje con arreglo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio del CIADI"), si este convenio es aplicable;
 - b) a conciliación o arbitraje con arreglo a las Normas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
 - c) a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.
3. Una Parte puede concluir acuerdos contractuales con los inversionistas de otra Parte en los que preste su consentimiento incondicional e irrevocable al sometimiento de todas las controversias o

de determinados tipos de controversias a la conciliación o al arbitraje internacionales, de conformidad con el párrafo 2. Dichos acuerdos se podrán notificar al Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 49

Excepciones

Las siguientes disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a este capítulo:

artículos 33, 34 y 35, así como los apartados e), f) y g) del artículo 19.

V. COMPETENCIA

Artículo 50

Competencia

1. Las Partes reconocen que determinadas prácticas comerciales, como las prácticas concertadas o los acuerdos anticompetitivos o, y el abuso de una posición dominante, pueden restringir el comercio entre las Partes.

2. Cada Parte, a petición de otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte solicitante otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio que proteja el carácter confidencial de esas informaciones.

3. Las Partes no pueden recurrir al arbitraje previsto en el capítulo IX en relación con los asuntos a los que se refiere el presente capítulo.

VI. CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 51

Ámbito de aplicación

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en el presente Acuerdo en materia de contratación pública quedarán regidos por el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC.

2. Las Partes acuerdan cooperar en la Comisión Mixta para mejorar la comprensión de sus sistemas respectivos de contratación pública y aumentar el grado de liberalización y de apertura mutua de sus mercados de contratación pública.

Artículo 52

Intercambio de información

Las Partes intercambiarán los nombres y las direcciones de los "puntos de contacto" encargados de facilitar información sobre las normas y los reglamentos en el ámbito de la contratación pública.

Artículo 53

Negociaciones futuras

Si una Parte concede a un tercero, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ventajas adicionales en relación con el acceso a sus mercados de contratación pública, dicha Parte entablará negociaciones con miras a extender esas ventajas a otra Parte con carácter de reciprocidad.

VII. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 54

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, y adoptarán medidas para hacer respetar tales derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, el anexo XII y los acuerdos internacionales a los que se hace en él referencia.
2. Cada Parte concederá a los nacionales de las demás Partes un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deberán ajustarse a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante denominado "Acuerdo sobre los ADPIC"), en particular sus artículos 3 y 5.
3. Cada Parte concederá a los nacionales de las demás Partes un trato no menos favorable que el que otorga a los nacionales de cualquier otro Estado. Las exenciones de esta obligación deberán ajustarse a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular sus artículos 4 y 5.
4. Las Partes convienen en examinar, a solicitud de cualquiera de ellas a la Comisión Mixta y con la condición de que ésta lo apruebe por consenso, las disposiciones relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente artículo y en el anexo XII, con miras a mejorar aún más los niveles de protección y a evitar o corregir las distorsiones del comercio originadas por los niveles efectivos de protección de los derechos de propiedad intelectual.

VIII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 55

Comisión Mixta

1. Las Partes establecen la Comisión Mixta AELC-Singapur, integrada por representantes de cada Parte. Estará copresidida por Ministros o altos funcionarios en los que los primeros hayan delegado estas funciones.
2. La Comisión Mixta:
 - a) supervisará la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) mantendrá en examen la posibilidad de seguir eliminando los obstáculos del comercio y otras medidas restrictivas del comercio entre Singapur y los Estados de la AELC;
 - c) vigilará el ulterior desarrollo del presente Acuerdo;
 - d) supervisará la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;
 - e) se esforzará por resolver las controversias que pudieren surgir con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo; y
 - f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta podrá decidir establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirle en el cumplimiento de sus tareas. Excepto cuando en el presente Acuerdo se disponga concretamente otra cosa, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán conforme al mandato establecido por la Comisión Mixta.
4. La Comisión Mixta podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, la Comisión podrá hacer recomendaciones.
5. La Comisión Mixta tomará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por consenso.
6. La Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero normalmente cada dos años. Las sesiones ordinarias de la Comisión Mixta estarán presididas conjuntamente por uno de los Estados de la AELC y Singapur. La Comisión Mixta establecerá su reglamento.
7. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, una sesión extraordinaria de la Comisión Mixta. Esa sesión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
8. La Comisión Mixta podrá decidir reformar los anexos y los apéndices del presente Acuerdo. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9, podrá determinar la fecha de entrada en vigor de tales decisiones.
9. Si un representante de una Parte en la Comisión Mixta ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que sus formalidades internas han sido completadas, a menos que la decisión indique una fecha posterior. La Comisión Mixta podrá determinar que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que han completado sus formalidades internas, siempre que Singapur sea una de esas Partes. Una Parte podrá aplicar una decisión de la Comisión Mixta provisionalmente mientras la decisión entre en vigor, con sujeción a sus requisitos constitucionales.

IX. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 56

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán para evitar o resolver todas las diferencias que se deriven del presente Acuerdo entre uno o más Estados de la AELC y Singapur.
2. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Acuerdo por el que se establece la OMC, o en cualquier acuerdo negociado al amparo del mismo, suscritos por las Partes, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. El foro seleccionado será excluyente del otro.
3. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte, esa Parte notificará a todas las demás su intención de hacerlo.

Artículo 57

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las Partes. Estos procedimientos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.
2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en diligencias ulteriores.

Artículo 58

Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y, mediante la cooperación y la celebración de consultas, se esforzarán por lograr la solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar a su funcionamiento.
2. Uno o más Estados de la AELC podrán solicitar por escrito la celebración de consultas con Singapur, y viceversa, siempre que una Parte considere que una medida aplicada por la Parte o las Partes a las que se hace la solicitud es incompatible con el presente Acuerdo o que dicha medida¹² menoscaba una ventaja derivada directa o indirectamente del presente Acuerdo. La Parte que solicite la realización de consultas lo notificará simultáneamente por escrito a las demás Partes. Las consultas se celebrarán en la Comisión Mixta, a menos que la Parte o las Partes que las soliciten o las que reciban la solicitud expresen su desacuerdo.
3. Las consultas se celebrarán dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluidas las relativas a productos agrícolas perecederos, comenzarán en un plazo de 15 días contados desde la recepción de la solicitud.
4. Las Partes que participen en las consultas proporcionarán información suficiente para que se pueda efectuar un examen completo de cómo podría afectar la medida u otro asunto al funcionamiento del presente Acuerdo y tratarán la información confidencial o de dominio privado que se intercambie de la misma forma que la Parte que la facilite.
5. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes que participen en otras posibles diligencias.
6. Las Partes que participen en las consultas informarán a las demás Partes sobre cualquier solución del asunto mutuamente convenida.

Artículo 59

Establecimiento de un grupo especial arbitral

1. En caso de que el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la solicitud de consultas, o dentro de los 30 días en el caso de un asunto urgente, una o más Partes involucradas podrá someter el asunto a arbitraje mediante solicitud por escrito dirigida a la Parte o las Partes contra las que se ha presentado la reclamación. Se entregará copia de esta comunicación a todas las Partes, con objeto de que cada una pueda determinar si participa en la diferencia.

¹² "La palabra "dicha" hace referencia a una medida aplicada por la Parte o las Partes a las que se hace la solicitud".

2. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial arbitral sobre el mismo asunto, se establecerá un grupo especial arbitral único para examinar esas reclamaciones, siempre que ello sea posible.
3. En las solicitudes de arbitraje se expondrán los motivos de la reclamación, con inclusión de la identificación de la medida en cuestión y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

Artículo 60

Grupo especial arbitral

1. El grupo especial arbitral estará integrado por tres miembros.
2. En la notificación escrita prevista en el artículo 59, la Parte o las Partes que sometan la diferencia a arbitraje designarán a un miembro del grupo especial arbitral.
3. En un plazo de 15 días contados desde la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo 2, la Parte o las Partes a las que iba dirigida designarán un miembro del grupo especial arbitral.
4. Las Partes en la diferencia se pondrán de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro en un plazo de 30 días desde la designación del segundo árbitro. El miembro así designado presidirá el grupo especial arbitral.
5. Si alguno de los tres miembros no ha sido designado o nombrado dentro de los 45 días de la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo 2, el Director General de la Organización Mundial del Comercio, a petición de cualquier Parte en la diferencia, hará las designaciones requeridas en un plazo adicional de 30 días.
6. El presidente del grupo especial arbitral no debe ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, ni trabajar o haber trabajado para ninguna de ellas, ni haber tratado el asunto en cuestión por ningún concepto.
7. En caso de fallecimiento, dimisión o remoción de un árbitro, se elegirá un sustituto en un plazo de 15 días, de conformidad con el procedimiento utilizado para seleccionar al anterior. En tal caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del grupo especial arbitral se suspenderá durante un período que comenzará en la fecha de fallecimiento, dimisión o remoción del árbitro y finalizará en la fecha de designación del sustituto.
8. La fecha de establecimiento del grupo especial arbitral será la fecha en que se designe a su presidente.

Artículo 61

Procedimiento del grupo especial arbitral

1. A menos que las Partes en la diferencia acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo especial arbitral se desarrollará conforme al reglamento modelo que se adoptará en la primera sesión de la Comisión Mixta. Mientras no se adopte ese reglamento, el grupo especial arbitral reglamentará su procedimiento, a no ser que las Partes en la diferencia acuerden otra cosa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, en todas las actuaciones del grupo especial arbitral el procedimiento garantizarán que:

- a) las Partes en la diferencia tengan derecho a una audiencia, como mínimo, ante el grupo especial arbitral, así como la posibilidad de presentar comunicaciones iniciales y réplicas por escrito;
 - b) se invite a las Partes en la diferencia a todas las audiencias celebradas por el grupo especial arbitral;
 - c) las Partes en la diferencia tengan acceso a todas las comunicaciones y las observaciones presentadas al grupo especial arbitral, con sujeción a cualquier requisito de confidencialidad; y
 - d) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todas las comunicaciones escritas con el grupo especial arbitral, sean confidenciales.
3. A menos que las Partes en la diferencia acuerden otra cosa en un plazo de 20 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud de establecimiento del grupo especial arbitral, el mandato consistirá en:
- "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se haga referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial arbitral de conformidad con el artículo 59 y formular las conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones que las justifiquen, así como recomendaciones, en su caso, para la solución de la diferencia."
4. A petición de una de las Partes en la diferencia o por propia iniciativa, el grupo especial arbitral podrá recabar información científica y asesoramiento técnico de expertos, según considere oportuno.
5. El grupo especial arbitral dictará su laudo sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo, aplicadas e interpretadas de conformidad con las normas de interpretación del derecho internacional público.
6. El grupo especial arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros. Los miembros del grupo especial podrán hacer constar sus votos particulares sobre los asuntos en los que no se logre un acuerdo unánime. El grupo especial arbitral no divulgará cuáles de sus miembros han formado parte de las opiniones mayoritarias o minoritarias.
7. Las costas del grupo especial arbitral, incluida la remuneración de sus miembros, correrán a cargo de las Partes en la diferencia por partes iguales.

Artículo 62

Informe preliminar

1. El grupo especial arbitral presentará a las Partes en la diferencia un informe preliminar en un plazo de 90 días contados desde la fecha de su establecimiento.
2. El grupo especial arbitral fundamentará su informe en las comunicaciones y las alegaciones de las Partes en la diferencia y en la información científica y el asesoramiento técnico recibidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61.
3. Las Partes en la diferencia podrán formular al grupo especial arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar en un plazo de 14 días después de su presentación.
4. En tal caso, y tras examinar dichas observaciones por escrito, el grupo especial arbitral, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Partes en la diferencia, podrán:

- a) pedir la opinión de cualquiera de las Partes en la diferencia;
- b) volver a examinar su informe; y
- c) efectuar cualquier examen adicional que considere oportuno.

Artículo 63

Informe definitivo

1. El grupo especial arbitral presentará a las Partes contendientes un informe definitivo que incluirá lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 62, incluidos los votos particulares sobre los asuntos en los que no se haya logrado un acuerdo unánime, en un plazo de 30 días contados desde la presentación del informe preliminar.
2. A menos que las Partes en la diferencia decidan otra cosa, el informe definitivo se publicará 15 días después de su presentación a las mismas.

Artículo 64

Terminación de las actuaciones del grupo especial arbitral

Una Parte reclamante podrá desistir de su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe preliminar. El desestimiento no prejuzgará su derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha ulterior.

Artículo 65

Cumplimiento del informe del grupo especial arbitral

1. El informe final será definitivo y vinculante para las Partes en la diferencia. Cada una de ellas estará obligada a adoptar las medidas pertinentes para cumplir lo dispuesto en el informe definitivo a que se refiere el artículo 63.
2. La Parte o Partes interesadas informarán a la otra Parte o Partes en la diferencia, en el plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe definitivo, sobre sus intenciones respecto del cumplimiento del mismo.
3. Las Partes en la diferencia procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir lo dispuesto en el informe definitivo. Siempre que sea posible, la solución consistirá en la eliminación de una medida incompatible con el presente Acuerdo o, si esto no es factible, en una compensación.
4. La Parte o Partes interesadas cumplirán lo dispuesto en el informe definitivo sin demora. En caso de que el cumplimiento inmediato no fuera posible, las Partes en la diferencia procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquiera de las Partes en la diferencia podrá solicitar al grupo especial arbitral inicial que determine el plazo razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso. El grupo especial arbitral se pronunciará dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.
5. La Parte o Partes interesadas notificarán a la otra Parte o Partes en la diferencia las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento al informe definitivo, antes del vencimiento del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes en la diferencia podrá solicitar al grupo especial arbitral inicial que se pronuncie sobre la

conformidad de las medidas con el informe definitivo. El grupo especial arbitral deberá dictar su resolución dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.

6. Si la Parte o Partes interesadas no notifican las medidas destinadas a dar cumplimiento al informe definitivo antes del vencimiento del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el grupo especial arbitral determina que las medidas destinadas a dar cumplimiento al informe definitivo notificadas por la Parte o Partes interesadas son incompatibles con dicho informe, esa Parte o Partes deberán, si así lo solicita la Parte o Partes reclamantes, celebrar consultas con el objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender únicamente la aplicación de ventajas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, que sean equivalentes a las ventajas afectadas por la medida que se declaró violatoria del Acuerdo.

7. Al considerar qué ventajas suspenderá, la Parte o Partes reclamantes tratarán en primer lugar de suspender ventajas en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el grupo especial arbitral declaró violatoria del presente Acuerdo. La Parte o Partes reclamantes que consideren que no resulta práctico o efectivo suspender ventajas en el mismo sector o sectores, podrán suspender ventajas en otros sectores.

8. La Parte o Partes reclamantes notificarán a la otra Parte o Partes las ventajas que pretenden suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte en la diferencia podrá, dentro de los 15 días siguientes a esa notificación, solicitar al grupo especial arbitral inicial que determine si las ventajas que la Parte o Partes reclamantes se proponen suspender son equivalentes a aquéllas afectadas por la medida que se declaró violatoria del presente Acuerdo, y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El grupo especial arbitral se pronunciará dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse ventajas hasta que el grupo especial arbitral haya dictado su resolución.

9. La suspensión de ventajas será temporal y la Parte o Partes reclamantes la aplicarán hasta que la medida que se declaró violatoria del presente Acuerdo haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con el Acuerdo, o hasta que las Partes en la diferencia hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la misma.

10. A petición de cualquiera de las Partes en la diferencia, el grupo especial arbitral inicial adoptará una resolución sobre la compatibilidad con el informe definitivo de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicho informe después de la suspensión de ventajas y, a la luz de esa resolución, decidirá si la suspensión de ventajas debe darse por terminada o modificarse. El grupo especial arbitral se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Las resoluciones previstas en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán vinculantes.

Artículo 66

Otras disposiciones

Cualquier plazo establecido en este capítulo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes en la diferencia.

X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67

Transparencia

1. Las Partes publicarán sus leyes, o por otros medios pondrán en conocimiento del público sus leyes, reglamentos, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general, así como sus tratados internacionales respectivos que pudieran afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Las Partes responderán sin demora a preguntas concretas y, si así se solicita, se facilitarán mutuamente información sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo exigirá a ninguna de las Partes que revele información confidencial que impida la aplicación de la ley o que sea contraria de otra forma al interés general o prejuzgue los intereses comerciales legítimos de cualquier agente económico.

Artículo 68

Anexos y apéndices

Los anexos y los apéndices del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 69

Modificaciones

1. Después de ser aprobadas por la Comisión Mixta, las modificaciones del presente Acuerdo se someterán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a los requisitos constitucionales de cada Parte.
2. Salvo que la Comisión Mixta decida otra cosa, las modificaciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. El texto de las modificaciones, así como los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 70

Nuevas Partes

Cualquier otro Estado se puede convertir en Parte en el presente Acuerdo. Los términos y condiciones de la participación de ese otro Estado estarán sujetos a un acuerdo entre las Partes y dicho Estado.

Artículo 71

Denuncia y terminación

1. Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación escrita dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que la notificación fuere recibida por el Depositario.

2. Si Singapur denuncia el presente Acuerdo, éste terminará en la fecha especificada en el párrafo 1.

Artículo 72

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003 respecto de aquellos Estados signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario, siempre que Singapur esté entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación con el Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1º de enero de 2003, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, siempre que, con relación a la República de Singapur, el presente Acuerdo entre en vigor a más tardar en la misma fecha.

4. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquiera de las Partes podrá aplicar el presente Acuerdo provisionalmente durante un período inicial que comience el 1º de enero de 2003. La aplicación provisional del presente Acuerdo será notificada al Depositario.

Artículo 73

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Egilsstadir, el 26 de junio de 2002, en un solo ejemplar auténtico en idioma inglés que será depositado en poder del Gobierno de Noruega. El Depositario remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios.
